

PROCESO DECLARATIVO No. 2022 – 072

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ALMA JENNETE ARRIAGA VIVAS** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO Y CESANTIAS PROTECCION S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCER** personería jurídica como apoderado de la parte actora al Dr. **FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.795 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.552 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 10 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Debe aportar poder en dicho escrito determinar claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que debe señalar en el poder las pretensiones que demanda.
3. sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (...) Texto subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a colpensiones sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser anterior a la radicación de la demanda

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fb35c9fa3a9f2954f2b2df527e0ac463ced3980768e073074afb67aa0c93f**

Documento generado en 15/11/2022 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>